

EL CARISMA DE LA INFALIBILIDAD EN EL EPISCOPADO INSTITUIDO POR JESUCRISTO EN SU IGLESIA

por FIDEL G. MARTINEZ,
Obispo de Sululí

«Inter praecipua Episcoporum munera eminet praedicatio Evangelii. Episcopi enim sunt fidei praecones, qui novos discipulos ad Christum adducunt, et doctores authentici seu auctoritate Christi praediti, qui populo sibi commisso fidem credendam et moribus applicandam praedicant, et sub lumine Sancti Spiritus illustrent, ex thesauro Revelationis nova et vetera proferentes eam fructificare faciunt erroresque gregi suo impendentes vigilanter arcent...

Licet singuli praesules infallibilitatis praerogativa non pollent, quando tamen, etiam per orbem dispersi, sed communionis nexum inter se et cum Successore Petri servantes, authentice res fidei et morum docentes in unam sententiam tamquam definitive tenendam conveniunt, doctrinam Christi infallibiliter enunciant. Quod adhuc manifestius habetur quando, in Concilio Oecumenico coadunati, pro universa Ecclesia fidei et morum doctores et iudices sunt, quorum definitionibus fidei obsequio est adhaerendum.

Haec autem infallibilitas, qua Divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructam esse voluit, tantum patet quantum divinae Revelationis patet depositum, sancte custodiendum et fideliter exponendum» (Concilium Oecumenicum Vaticanum II «Constitutio dogmatica de Ecclesia», n. 25).

I

El 29 de junio de 1868, publicaba Pío IX la bula *Aeterni Patris*, convocando el Concilio Vaticano I, cuya solemne apertura habría de celebrarse el 8 de diciembre del siguiente año, 1869, XV aniversario de la proclamación del dogma de la Concepción Inmaculada de María, y en la que estuvieron presentes unos 700 Padres, esto es, como las dos terceras partes de los Obispos y demás Prelados con dedecho a voto entonces existente ¹. De los muchos esquemas prelaborados por los teólogos y demás comisiones

1. Cf. Mansi; tom. 50, col. 22-36. «Collectio Laeensis»; tom. VII, col. 33-44.

preparatorias, sólo seis ² pudieron ser sometidos al examen y observaciones o enmiendas de los Padres conciliares; y únicamente los dos primeros, el uno en su totalidad y el otro en parte, llegaron a ser plenamente discutidos, votados y promulgados.

El primero, titulado: *De doctrina catholica contra multiplices errores ex rationalismo derivatos*, rigurosamente podado o reducido, y profundamente reformado con el título de *Constitutio dogmatica de fide catholica*, fue unánimemente aprobado y solemnemente promulgado en la Sesión de 24 de abril de 1870. El segundo, titulado: *De Ecclesia Christi*, distribuido a los Padres conciliares en la Congregación general del 21 de enero del mismo año de 1870, aún hubo de pasar por más hondas trasformaciones, de las que sólo una parte logró ser aprobada. Por ser éste el que aquí más nos interesa, daremos con más detalle su historia.

El primitivo esquema *De Ecclesia Christi*, distribuido, como acabamos de decir, el 21 de enero a los Padres conciliares, para que éstos pudieran ir estudiándolo y preparando las enmiendas que estimaren procedentes, mientras se discutían otros esquemas, especialmente el de la *Constitutio dogmatica de fide catholica*, ese esquema primitivo, decimos, constaba de XV capítulos y XXI cánones, en los que se hablaba de la naturaleza de la Iglesia, de su indefectibilidad e infalibilidad, de su constitución jerárquica, del Primado del Romano Pontífice —capítulo XI—, de las relaciones de la Iglesia con los poderes civiles y de la naturaleza de éstos según el concepto cristiano. Aun cuando la infalibilidad del Romano Pontífice sea una consecuencia obligada de su Primado de jurisdicción, nada se decía expresamente de esa infalibilidad.

Y, con todo, éste era el tema que había acaparado la atención y el máximo interés, desde la apertura del Concilio, y aun desde su anuncio, no sólo de los Padres conciliares, sino del pueblo cristiano, de la prensa y hasta de políticos y gobiernos, creando un clima de tensión, de polémicas y de inquietudes extremadamente vivas. Por ello, cuando apenas aprobada la *Constitutio dogmática de Fide Catholica*, esto es, el 29 de abril, se estaba discutiendo en la Congregación general el esquema *De Parvo Catechismo* el Eminentísimo Presidente hubo de interrumpir la discusión con el siguiente «Monitum» ³:

«Reverendissimi patres; plurimi Concilii patres —más de 400 ⁴— iterum atque iterum

2. *De Doctrina catholica...*; *De Ecclesia Christi*; *De Episcopis, de Synodis et de Vicariis generalibus*; *De Sede episcopali vacante*; *De vita et honestate clericorum*; *De Parvo Catechismo*.

3. Mansi; tom. 51, col. 467.

4. Mansi; tom. 51, col. 639-677. Los partidarios de que, al menos por razones de oportunidad, se abstuviera el Concilio de definir ese tema, firmaron también su postulado en tal sentido, en número de 135. (Mansi; tom. 51, col. 677-687).

enixe postularunt, ut ante reliqua schemata fidem aut disciplinam respicientia, de infallibilitate Romani Pontificis tractaretur, ea praesertim de causa quod recenti tempore circa gravissimum hoc doctrinae caput non leves anxietates in fidelium animis ubique excitatae sint, unde eorum conscientiae anguntur, et religosae societatis pax ac tranquillitas perturbatur. Quapropter necessarium visum est patrum examini quamprimum subijcere schema de Romano Pontifice continens doctrinam de ejus primatu et infallibilitate».

Conforme a esto, del esquema primitivo *De Ecclesia Christi* se desglosó su capítulo XI: *De Romani pontificis primatu* y con él, reformado y ampliado con el tema de su infalibilidad, se formó el que habría de llamarse en adelante: *Schema Constitutionis dogmaticae primae de Ecclesia Christi*, integrado por un prólogo y cuatro capítulos: I. *De apostolici primatus in beato Petro institutione*; II. *De perpetuitate primatus beati Petri in Romanis Pontificibus*; III. *De vi et ratione primatus Romani Pontificis*; IV. *De Romani Pontificis infallibili magisterio*; cada uno de ellos con su respectivo canon; y que, después de varias enmiendas y laboriosas discusiones durante dos meses —del 13 de mayo al 16 de julio— fue aprobado, como es sabido, con sólo dos votos en contra ⁵, y solemnemente promulgado en la Sesión pública IV del 18 de julio de 1870.

Con ello el resto del esquema primitivo de la *Constitutio de Ecclesia Christi*, desglosado del modo dicho su capítulo XI, pasó a ser la *Constitutio dogmatica secunda de Ecclesia Christi*, que, aunque estudiada ya por los Padres desde el momento en que les fue entregada —21 de enero—, y objeto de varias observaciones y de más de seiscientas enmiendas, formuladas en escrito por los mismos, ni llegó a ser aprobada ni aun debidamente discutida, por la forzada suspensión del Concilio, según que luego diremos.

Ya en la última Congregación general, que precedió en dos días a la pública del 18 de julio, habían sido autorizados los Padres para ausentarse de Roma por justas causas de salud o de negocios ⁶, pero no más allá del once de noviembre. Los pocos que continuaron en Roma —entre 136 y 104— apenas si tuvieron actuación alguna. Se reunieron tres veces: el 13 y 23 de agosto y el 1 de setiembre, y nada más. El 20 de este mismo mes, las tropas invasoras de los Estados Pontificios estraban en Roma, y el 20 de octubre, Pío IX, por las Letras Apostólicas *Postquam Dei munere*, se vio obligado a suspender el Concilio *sine die*.

5. A esta Sesión asistieron 535 Padres. Unos 60 Padres disconformes se abstuvieron de asistir a la misma.

6. Entre ellas figuraba, en especial para los Padres de centro Europa, la eminente declaración de guerra entre Francia y Alemania.

II

Esta forzada suspensión del Concilio fue la causa de que no pudiera llevarse a cabo toda la labor que se tenía proyectada y, en particular, de que no pudiera ser discutido y aprobado el resto del esquema primitivo «De Ecclesia Christi», una vez desglosado su capítulo XI, y que ya había sido estudiado por los Padres conciliares y objeto de numerosas enmiendas; dejándonos así truncada o incompleta la doctrina sobre la Iglesia fundada por Jesucristo y aun, en cierto modo, sobre la misma infalibilidad Pontificia, ya que ésta quedaba definida por el Concilio Vaticano I en la siguiente forma ⁷:

«docemus et divinitus revelatum dogma esse definimus: Romanum Pontificem... et infallibilitate, pollere qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructam esse voluit».

Es verdad que esta infalibilidad de la Iglesia por ningún católico ha sido puesta nunca en duda, como un dogma primario de su fe y supuesto obligado de toda definición infalible; pero no estaría demás el formularlo también de un modo solemne y preciso; y esto es lo que se proyectaba hacer en la *Constitutio dogmática secunda de Ecclesia Christi*, por lo que el Concilio Vaticano I, en su definición de la infalibilidad Pontificia, adoptó la fórmula antedicha.

Como lo proyectado no pudo entonces realizarse, este vacío y el de todo lo demás referente a la doctrina de la Iglesia, que quedó pendiente o apenas tocado en el Concilio Vaticano I, y de máxima importancia y actualidad en nuestro tiempo, son los que ha venido a llenar el Concilio Vaticano II.

Esta idea de empalme o de continuación con el Concilio Vaticano I, y de la importancia capital de la doctrina de la Iglesia, la repite más de una vez y con significativo encarecimiento Paulo VI. Ya en su Alocución del 29 de setiembre de 1963 a los Padres conciliares, y dirigiéndose a su antecesor, de feliz e inmortal memoria, Juan XXIII, decía ⁸:

«Tu... quasi cae:estis Numunis divinans consilia, atque in nostrae hujus aetatis introspicens obscuras acerbasque necessitates, comminutum filium Concilii Vaticani primi resarciendum esse existimasti».

7. Denz. 1839.

8. AAS, vol. V, p. 244.

Y más adelante ⁹:

«Argumentum princeps, quod in hac altera sessione Oecumenici Concilii proponetur, ad Ecclesiam ipsam spectabit. Cujus propterea intima natura penitus indagabitur, ut, pro humana fandi facultate, ejus definitio idcirco exhibeatur, ut vera et primaria constitutio Ecclesiae altius ediscatur et ejus multiplex salvificumque mandatum clarius pateat... Inter varias diversasque quaestiones, de quibus in Concilio pertractabitur, primas habet quae ad vos attinet, utpote Episcopos Ecclesiae Dei. Haud dubitamus asseverare Nos magna spe ac sincera fiducia hujusmodi disceptationem exspectare. Enimvero, salvis declarationibus dogmaticis Oecumenici Concilii Vaticani Primi ad Romanum Pontificem attinentibus, altius investiganda erit doctrina de Episcopatu, de ejus muneribus deque ejus cum Petro necessitudinibus. Exinde rationes Nobis exponentur, quibus, ad doctrinam et usum vitae quod spectat, in apostolico munere Nostro obeundo utamur. Hoc nempe universale munus, quamvis a Christo instructum sit plenitudine et justa virtute potestatis, quam quidem scitis, poterit tamen auxilii et praesidii majores vires adjungere, si dilecti et venerabiles Fratres in Episcopatu, modis et rationibus opportune statuendis, Nobis validiorem et suscepti oneris magis consciam praestabunt adjutricem operam».

Igualmente, en la Alocución del 4 de diciembre de 1963, al clausurar la segunda Sesión del Concilio, hablando de las cuestiones que quedaban para estudiar en la próxima Sesión, repite lo siguiente ¹⁰:

«Hujus pariter generis est etiam quaestio magna et multiplex de Episcopatu, quae, sive ob congruentem rerum tractandarum dispositionem, sive ob momentum rei ipsius, primum obtinet locum in hoc Concilio Oecumenico Vaticano secundo, quod neminem fugere velimus, naturalem quamdam continuationem et complementum esse Concilii Oecumenici Vaticani Primi».

Al abrirse la tercera Sesión del Concilio, el 14 de setiembre de 1964, insiste Pablo VI en las mismas ideas, de un modo particularmente persuasivo y aun emocionado ¹¹:

«Ecclesia oportet se ipsam definiat, et ex germana conscientia sua promat doctrinam, quam Spiritus Sanctus jam ei ingerit juxta promissum Domini. Hoc igitur modo absolventa est doctrina, quam Concilium Oecumenicum Vaticanum primum sibi statuerat enunciare, sed, ob externa impedimenta abruptum, definire non potuit nisi quoad primam partem, quae agit, ut nostis, de Summo Ecclesiae Pastore... Superest ut compleatur tractatio de hac doctrina atque adeo explicentur cogitata Christi de universa Ecclesia ipsius ac praesertim de natura et munere eorum, qui Apostolorum sunt successores, Episcopatus nempe, cujus dignitate et officio major pars vestrum, Venerabiles Patres, quin immo nostrum Reverendissimi Fratres, ex benigna Dei voluntate, est aucta... Etenim de Ecclesia suscipienda consideratio Nobis ac potissimum vobis aliquid in medium proferet summi profecto ponderis, quod spectabit Ecclesiae ipsius hierarchicam constitutionem conjunctimque originem, naturam, munus, potestatem Episcopatus. Ecclesiasticae nempe Hierar-

9. AAS, vol. V, pp. 849-850.

10. AAS, vol. VI, p. 36.

11. AAS, vol. VI, pp. 809-813.

chia, ut jam monuimus, Episcopatus pars est celsa et eximia eamque «*Spiritus Sanctus posuit... regere Ecclesiam Dei*»... O quanta admiratione prosequimur, quantopere tueri cupimus munera sacrae Hierarchiae propria!... Alio quoque argumento has catholici Episcopatus laudes confirmare placet... scilicet, Sedes Apostolica vobis indiget, Venerabiles Fratres!...».

El anterior extracto que hemos hecho de las Alocuciones de Paulo VI a los Padres conciliares, preferentemente en sus referencias a la Iglesia y su Episcopado, tal vez habrán parecido a algún lector demasiado extenso; y con todo, por nuestra parte, lamentamos el haber tenido que omitir otros muchos párrafos o frases, de no menor valor y significado que los copiados. Y, desde luego, no podemos omitir la copia de algunas palabras, siquiera sean pocas, de la Alocución pronunciada el 21 de noviembre pasado, en la misma Sesión pública en que se proclamaba la *Constitutio dogmatica de Ecclesia*. Dicen así ¹²:

«Attamen caput maxime arduum atque memorandum peracti hujusmodi spiritualis laboris illud profecto est quod ad doctrinam de Episcopatu spectat... Hujus vero promulgationis potissimum commentarium illud esse videtur, quod per eam doctrina tradita nullo modo immutata est. Quod Christus voluit, id ipsum nosmetipsi volumus. Quod erat, permanet. Quae volentibus saeculis Ecclesia docuit, eadem et nos docemus. Tantummodo, id quod antea solum vitae actione continebatur, nunc aperta etiam doctrina exprimitur; quod usque adhuc considerationi, disputationi, atque ex parte etiam controversis obnoxium erat, in certam doctrinae formulam nunc redactum est».

Creemos que las cuatro Alocuciones, pronunciadas por Paulo VI al comienzo y al final de las dos Sesiones del Concilio de 1963 y 1964, y de las que hemos tomado las citas precedentes, habrán de ser —y ésta ha sido la razón del interés que hemos tenido en reproducirlas, siquiera parcialmente— el mejor y más autorizado comentario de la *Constitutio dogmatica de Ecclesia*, no sólo para mejor inteligencia de su valor doctrinal y dogmático, sino también para la mayor eficacia de su proyección pastoral y disciplinar, que únicamente en la doctrina revelada puede encontrar una base firme, y unas directrices sobrenaturalmente fecundas.

La *Constitutio dogmatica de Ecclesia* del Concilio Vaticano II, no es sino la continuación o complemento de la obra proyectada por el Concilio Vaticano I, y que éste sólo en parte pudo realizar; pero continuación en el mismo sentido y con la misma autoridad: «*Quod Christus voluit, id ipsum nosmetipsi volumus. Quod erat, permanet. Quod volentibus saeculis Ecclesia docuit, eadem et nos docemus*».

12. AAS, vol. VI, pp. 1009-1010.

III

Viniendo ya al tema de la infalibilidad del Episcopado instituido por Jesucristo en su Iglesia, que es el objeto concreto de este nuestro estudio, y cuya formulación dogmática, hecha por el Concilio Vaticano II, hemos copiado a la cabeza de la primera página, vamos a presentar al lector un breve comentario de la misma, con los elementos que nos ofrece la constante tradición teológica en la propia Iglesia.

Que en ésta se dé el carisma de la infalibilidad, en materia de fe y costumbres, es un dogma fundamental, reconocido por todos los fieles católicos desde los tiempos apostólicos; por lo que mereció esa Iglesia ser llamada por San Pablo ¹³: *columna et firmamentum veritatis*; sin que haya sido necesaria una definición expresa solemne de esta verdad, por ser ella el previo supuesto de toda definición infalible, y pudiendo decir el gran Maestro Francisco de Vitoria con su estilo expeditivo ¹⁴: «Ille est primus articulus, scilicet, Ecclesia non potest errare, quem oportet credere ut aliquis sit christianus. Qui non credit, quaerat aliam viam».

Ahora bien; el sujeto de esta infalibilidad, según las enseñanzas de los SS. Padres y de toda la teología, es doble: la Iglesia docente y la Iglesia discente o creyente. Esta última la constituyen la universidad de los fieles, incluidos los mismos que forman parte de la Iglesia docente, puesto que también éstos están obligados a creer lo que cree la Iglesia universal.

La Iglesia docente está constituida por el Colegio de los sucesores de los Apóstoles, esto es, por los Obispos con el Romano Pontífice, Obispo de Roma, sucesor de San Pedro y Cabeza de ese Colegio. Y esta Iglesia establecida por Jesucristo está ordenada, como todas las demás instituciones ministeriales de su Iglesia, al bien de los fieles, de cuantos habrán de creer en El a través de los siglos, para que predique el Evangelio a todas las gentes, y para que, en los ya creyentes, *fidei depositum sancte custodiret et fideliter exponeret*.

Esta doctrina tradicional, del doble sujeto de la infalibilidad en la Iglesia de Cristo la declarará así brevemente, para citar un teólogo de máxima autoridad, citado también en la nota 40 de la *Constitutio dogmatica de Ecclesia*, el Santo Doctor R. Belarmino ¹⁵:

«Cum dicimus Ecclesiam non posse errare, id intelligimus tam de universalitate fideium, quam de universitate Episcoporum, ita ut sensus sit ejus propositionis *Ecclesia non potest errare*, id est: id quod tenent omnes fideles tanquam de fide, necessario est verum

13. I Tim. III, 15.

14. In 2^m. 2^e.; q. I, a. 10.

15. *De Ecclesia Militante*; lib. III, cap. 14.

et de fide; et similiter, id quod docent omnes Episcopi tamquam ad fidem pertinens, necessario est verum et de fide».

Pero analicemos más a fondo la constitución de esa Iglesia docente, de ese Colegio de los sucesores de los Apóstoles. En el Colegio Apostólico, por institución del mismo Jesucristo, no todos eran iguales, sino que Pedro tenía la Primacía y era Cabeza del Colegio. Pues, del mismo modo, en el Colegio Episcopal, sucesor del Apostólico, tampoco son todos iguales; sino que en el Sucesor de Pedro permanece la Primacía y la Capitalidad de todo el Colegio; y con éstas, y por especial institución y promesa de Cristo, el carisma de la infalibilidad, *non ut persona privata*, sino *vi muneris sui*, cuando ¹⁶:

«ut supremus omnium christifidelium pastor et doctor, qui fratres suos confirmat, doctrinam de fide vel moribus definitivo actu proclamat. Quare ejus definitiones ex sese, et non ex consensu Ecclesiae, irreformabiles merito dicuntur».

Esta doctrina del Primado e infalibilidad del Romano Pontífice, puesta en duda en el curso de los tiempos por algunos teólogos católicos, fue solemnemente definida y proclamada, del modo que anteriormente referimos, en el Concilio Vaticano I, y ha sido de nuevo reafirmada en la presente Constitución dogmática del Concilio Vaticano II, por lo que no creemos necesario detenernos más en este punto.

Volviendo, pues, al carisma de infalibilidad propio de los sucesores de los Apóstoles o del Colegio Episcopal, éste es definido así en la *Constitutio dogmatica de Ecclesia*, núm. 25:

«Licet singuli praesules infallibilitatis praerogativa non polleant, quando tamen, etiam per orbem dispersi, sed unionis nexum inter se et cum Successore Petri servantes, authentice res fidei et morum docentes in unam sententiam tamquam definitive tenendam conveniunt, doctrinam Christi infallibiliter enuntiant. Quod adhuc manifestius habetur quando, in Concilio Oecumenico coadunati, pro universa Ecclesia fidei et morum doctores et iudices sunt, quorum definitionibus fidei obsequio est adherendum». «Haec autem infallibilitas, qua Divinus redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructam esse voluit, tantum patet quantum divinae Revelationis patet depositum, sancte custodiendum et fideliter exponendum».

Esta doctrina nunca ha sido discutida en la Iglesia católica ¹⁷, y a ella se refería el Concilio Vaticano I, al definir la infalibilidad del Romano Pontífice. La misma *Constitutio dogmatica de Ecclesia* que, como hemos visto, citaba en su nota 40, en representación de la teología tradicional,

16. *Constitutio dogmatica de Ecclesia*; núm. 25.

17. Algunos pocos teólogos modernos parece quisieron poner en duda esta infalibilidad o, al menos, su certeza revelada, respecto de alguna materia relacionada con el depósito de la revelación; pero de esto nos ocuparemos cuando tratemos del objeto o campo de la infalibilidad de la Iglesia.

el testimonio antes copiado de R. Belarmino, citaba a la vez el siguiente de Pío IX ¹⁸:

«Namque etiamsi ageretur de illa subjectione, quae fidei divinae actu est praestanda, limitanda tamen non esset ad ea quae exprexis oecumenicorum Concillorum aut Romanorum Pontificum hujusque Sedis decretis definita sunt, sed ad ea quoque extendenda, quae ordinario totius Ecclesiae per orbem dispersae magisterio tamquam divinitus revelata traduntur ideoque universali et constanti consensu a catholicis theologis ad fidem pertinere retinentur».

A este testimonio Pontificio pudiera añadirse el bien significativo de Pío XII, en su Constitución Apostólica *Munificentissimus Deus* ¹⁹:

«Il autem quos 'Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei', ad utramque quaestionem quod attinet —an Assumptionem corpoream Beatissimae Virginis tamquam dogma fidei proponi et definiri possit, et an id cum clero et populo vestro exoptetis— unanimes fere voce assentientes responderunt. Haec singularis catholicorum Antistitum et fidelium conspiratio... cum concordem Nobis praebeant ordinarii Ecclesiae Magisterii doctrinam concordemque Christiani populi fidem —quam idem Magisterium sustinet et dirigit— idcirco per semet ipsam ac ratione omnino certa ab omnibus erroribus immuni manifestat ejusmodi privilegium veritatem esse a Deo revelatam in eoque contentam divino deposito, quod Christus tradidit Sponsae suae fideliter custodiendum et infallibiliter declarandum».

Y esta misma infalibilidad del Episcopado de la Iglesia la afirmaba implícitamente el Concilio Vaticano I, cuando en la «Constitutio dogmática de fide catholica» decía ²⁰:

«Porro fide divina et catholica ea omnia credenda sunt, quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur, et ab Ecclesia sive solemnii iudicio sive ordinario et universali magisterio, tamquam divinitus revelata ²¹ credenda proponuntur».

18. Epist. *Tuas libenter*; Denz. 1683.

19. AAS, Ser. II, vol. XVII, p. 756.

20. Denz., 1792.

21. Es de importancia advertir que esta expresión *revelata*, entendida por algunos teólogos en un sentido restrictivo, aplicable tan sólo al *revelado formal o inmediato*, único, según ellos, capaz de ser creído, aun después de definido por el Magisterio de la Iglesia, con fe divina y católica, no tiene, en la mente del Concilio, tal sentido restrictivo.

En efecto, según puede verse en Mansi, tom. 51, col. 229, el célebre Arzobispo de Orleans, Mgr. Dupanloup, partidario de la llamada *fe eclesiástica*, había puesto al texto conciliar el siguiente reparo: «Conclusiones theologicae tales certe in verbo Dei scripto vel tradito continentur, non immediate quidem sed mediate... En ergo revelatae veritates, et quidem, ut optime scitis, satis numerosae, quae in verbo Dei aliquo modo verissime continentur, quae certe ab ecclesia credendae proponuntur, et quae tamen non sunt fidei divinae et catholicae. Ergo merito redarguenda est paragraphus, quae ita indeterminate exarata est, ut viderentur ex paragraphi verbis esse fidei catholicae propositiones permutatae, quae nequaquam sunt fidei veritates, sed tantum conclusiones theologicae; et ad fidem pertinent certe quidem ob ecclesiae iudicium credendae, sed tamen non de fide divina et catholica». En consecuencia, propone la siguiente enmienda (col. 304): «Porro fide divina et catholica ea omnia credenda sunt, quae in verbo Dei scripto vel tradito *immediate* continentur».

IV

Antes de pasar adelante, vamos a responder a una posible cuestión, que tal vez a algún lector cavilador pudiera presentarse. De esas tres infalibilidades señaladas en la Iglesia de Cristo: la del Romano Pontífice; la del Episcopado o Colegio de los Sucesores de los Apóstoles, «*communiois nexum inter se et cum Successore Petri servantes*»; y la de la Iglesia discente o creyente, ¿cuál es la prevalente? O, en otros términos: caso de que entre ellas se diesen divergencias u oposiciones, ¿cuál habría de prevalecer, o a cuál habríamos de creer?

Ya dijimos en el apartado anterior, que las dos primeras se ordenan, como todos los ministerios, en la Iglesia de Cristo, al bien de todo el cuerpo de esa misma Iglesia universal o de todos los fieles creyentes, *ad informationem eorum qui credituri sunt*. Pero la hipótesis fingida de oposición, entre esas infalibilidades, nos recuerda una de aquellas cuestiones bizantinas, en las que solían perder su tiempo algunos antiguos escolásticos, y que era la siguiente: caso de que el Magisterio de la Iglesia definiera algo opuesto a la Sagrada Escritura, ¿a quién habríamos de creer: al Magisterio o a la Escritura? Habiendo respuestas para todos los gustos: unos decían que a la segunda, otros que al primero. El Maestro Victoria decía que todos tenían razón; que es lo mismo que decir que no la tenía ninguno.

Y es que, como enseñan los lógicos: *ex absurdo sequitur quodcumque*. Partiendo de una hipótesis absurda, todos los absurdos son posibles. Y absurda es la hipótesis de que una infalibilidad pueda estar en oposición con otra infalibilidad, como lo es la de que una verdad pueda estarlo con otra verdad. La misma asistencia prometida del Espíritu Santo, que garantiza la verdad de esas infalibilidades, garantiza, por el mismo hecho, la concordancia o ausencia de oposición entre las mismas.

Tal vez pudiera insistirse objetando un hecho histórico, a saber, la oposición entre los Concilios ecuménicos de Constanza y de Basilea y el Papado, sobre la doctrina de la primacía del uno sobre los otros. Respondemos a la objeción con la brevedad posible.

Y, ante todo, conviene distinguir entre el Episcopado, o universalidad de los Sucesores de los Apóstoles, y el Concilio ecuménico. El primero es algo de derecho divino, constitucional en la Iglesia e indefectible en la misma, que el Romano Pontífice no puede suprimir, ni prescindir de él en el gobierno de esa Iglesia. El Concilio ecuménico es sólo una forma o manera

El razonamiento de Mgr. Dupanloup no tiene desperdicio, y desde el punto de vista de la teoría de la *fe eclesiástica* procede con toda lógica. Y, con todo, la enmienda o restricción propuesta no fue admitida por el Concilio. (Cf. FIDEL G. MARTINEZ, *Evolución del Dogma y Regla de Fe*, Consejo Sup. de Invest. Cient., Instituto «Francisco Suárez», Madrid, 1962, pp. 48-50).

de manifestarse y de obrar la colegialidad de aquel Episcopado; forma de derecho eclesiástico, que el Romano Pontífice puede convocar o disolver como lo estime oportuno. Siglos han pasado en la Iglesia, sin que se reuniera Concilio alguno ecuménico; y, si se titulan universales, no es porque de hecho hayan reunido, ni siquiera moralmente, todos los Obispos del orbe católico, ni tal vez la mayor parte; sino por una ficción de derecho, o porque así los han convocado o aprobado los Romanos Pontífices, o recibido la Iglesia universal.

De los veinte Concilios ecuménicos, que hasta ahora se contaban en la historia de la Iglesia, a ninguno de ellos, si se exceptúan dos o tres, habían asistido la mayor parte de los Obispos, sino una menor y aun mínima. En el Concilio Niceno I, sólo cinco obispos de occidente estuvieron presentes. Cinco también en el Calcedonense y ninguno en el Constantinopolitano I. En el mismo C. Tridentino, sólo aparecen firmando los decretos, en la sesión primera, 34 Padres; en la segunda, 43; en la tercera, 45; en la cuarta, 62; en la quinta, 60; y únicamente en la última figura la cifra máxima de 236 Padres, que no alcanzan ni la cuarta parte de los obispos y prelados con derecho a voto entonces existentes.

Por lo que hace, en particular, a los Concilios de Constanza y de Basilea, el primero, convocado por un pseudo-Papa bajo la presión del emperador Segismundo, tomó ya desde un principio el carácter, más bien que de un Concilio de la Iglesia, el de una convención político-religiosa. En él los obispos no daban su voto individual o por persona, sino por naciones; y tenían derecho a voto, no sólo los obispos, sino clérigos inferiores, doctores y aun laicos procurados de reyes o príncipes, en número muy superior al de los obispos. No es fácil determinar el número de éstos, ya que sólo se nos da el de los asistentes a cada sesión, sin precisar su condición o cargo. Así, por ejemplo, en la sesión V, en la que se acordó la supremacía del Concilio sobre el Pontífice, se cuentan doscientos votantes; pero como, según hemos dicho, el número de votantes no-obispos era superior, es verosímil que los obispos no llegasen al centenar. En todo caso y aunque alcanzasen a los doscientos, no llegarían ni a la cuarta parte de las Sedes Episcopales de entonces ²².

Del Concilio de Basilea baste decir que, aunque legítimamente convocado, durante todo el tiempo de su duración y en lucha casi constante con el Papa, nunca pudo reunir más que un número ridículo de obispos. A su sesión III, en la que se reafirmó la supremacía del Concilio sobre el Papa, sólo asistieron diez obispos; y a la XXIV, en la que, procediendo ya cis-

22. Cf. P. B. GANS, *Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae*, Ratisbonae 1873. C. EUBEL, *Hierarchia Catholica Medii Aevi*, Monasterii, 1912, vol. I-II.

máticamente, se atrevieron a decretar la deposición de Eugenio IV, sólo siete.

No cabe, pues, hablar de oposición entre el Episcopado de la Iglesia universal y el Papado, sino, a lo sumo, de la oposición de un grupo pequeño o mínimo de obispos que, movidos en un principio por el deseo sincero de poner fin al lamentabilísimo Cisma de Occidente y de acometer la tan necesaria reforma de la Iglesia, equivocaron el camino; aunque a Dios quede juzgar de quien, en aquellas miserables y difíciles circunstancias, pueda decirse que *majus peccatum habet* ²³.

El teólogo que se proponga estudiar el «Misterio de la Iglesia» nunca debe perder de vista el carácter sobrenatural y específico de ésta, distinta de las demás sociedades o instituciones puramente humanas. Estas, como constituidas por elementos simplemente humanos y principalmente externos y jurídicos, en los mismos han de apoyar su seguridad y permanencia; sin que, aun contando con las más perfectas estructuras políticas o sociales, logren inmunizarse contra la caducidad propia de todas las cosas humanas.

La Iglesia de Cristo, sociedad de un orden peculiar sobrenatural, aparte de sus valores humanas, de su jerarquía y de sus formas jurídicas, cuenta con otros elementos más íntimos, superiores y más eficaces, entre los que figura como principal la asistencia prometida del Espíritu Santo, por los que tiene asegurada su constitución divina y supervivencia hasta el fin de los siglos. Y cuando algunos de sus problemas no encuentren una solución humana o jurídica adecuada, esa asistencia divina se la dará segura y expedita.

Ahora bien; si el Episcopado universal, elemento constitucional de la Iglesia fundada por Jesucristo, estuviera separado por la fe de su Cabeza el Romano Pontífice, elemento igualmente constitucional de esa misma Iglesia, lo que de ésta quedara ya no sería la legítima Iglesia de Jesucristo, sino los restos mortales de la misma. O por decirlo con las palabras del teólogo J. Kleugen, citado también en la nota 40 del cap. III de la «*Constitutio dogmatica de Ecclesia*», quien más parte tuvo en la redacción y comentario del esquema reformado de la *Constitutio dogmatica secunda de Ecclesia Christi*, en el C. Vaticano I ²⁴:

«Animadvertendum est, si per corpus episcoporum non intelligantur episcopi in concilio congregati, sed omnes per orbem terrarum dispersi, accidere nunquam posse, in iis

23. Conocida es la célebre carta —13 enero 1432— a Eugenio IV del Cardenal Cesarini, legado del Papa, en la que, con gran clarividencia, le anunciaba que, de no hacerse la reforma por la Iglesia Romana, se haría y bien presto, como así sucedió, sin ella y contra ella, desgarrando la unidad religiosa de Europa.

24. Mansi, tom. 53, col. 322.

quidem rebus, in quibus ecclesia errare et deficere nequit, ut corpus episcoporum, hoc est ut omnes aut fere omnes episcopi a papa dissentiant. Hoc deducitur primo e promissione divina, ecclesiam perpetuo duraturam. Corpore a capite disjuncto interiret. Infertur deinde ex assistentia divina ut Petro, ita et corpori apostolorum promissa, verbis: *Ecce vobiscum sum*, etc. Quemadmodum enim promissio Petro facta falleret, si Romanus Pontifex e cathedra loquens erraret, sic promissio collegio apostolorum facta, si totum corpus episcoporum in errorem laberetur».

Belarmino, en el lugar citado en la nota 17, daba también esta razón:

«si omnes Episcopi errarent, tota Ecclesia erraret, quia tenentur populi sequi pastores».

Igualmente, la infalibilidad en creer de la Iglesia discente nunca, y por las razones ya dichas, puede estar en oposición con las enseñanzas del Magisterio, porque la separación de estos elementos constitutivos de la Iglesia de Cristo sería la muerte de la misma. Y esto es lo que está terminantemente afirmado en la «Constitutio dogmática de Ecclesia» del Concilio Vaticano II, núm. 25:

«Istis autem definitionibus assensus Ecclesiae numquam deesse potest propter actionem Spiritus Sancti, qua universa Christi grex in unitate fidei servatur et proficit».

De aquí, que estas tres infalibilidades: la del Romano Pontífice, la del Episcopado católico y la de la Iglesia discente, no puedan decirse entre sí disociadas. Las tres mutuamente se exigen y se complementan; las tres son, no señoras, sino servidoras de una misma verdad; las tres se ordenan a un mismo fin; y las tres están garantizadas por la asistencia del mismo Espíritu Santo. De aquí que no baste conocer la doctrina de una de ellas, para que podamos ya dar por conocida la de las otras dos. Y de aquí que, en lugar de hablar de una triple infalibilidad, tal vez fuera más acertado hablar de una triple manifestación de la misma infalibilidad: la infalibilidad de la única Iglesia de Jesucristo, *columna et firmamentum veritatis*.

V

En las páginas anteriores repetidamente hemos dicho, en conformidad con la doctrina de la *Constitutio dogmatica de Ecclesia*, que la garantía de la infalibilidad de la Iglesia, en sus diversas manifestaciones, está en la especial asistencia del Espíritu Santo. ¿En qué consiste esta asistencia, o cuál es su manera de operar?

No cabe duda de que Dios vigila sobre la vida de su Iglesia con una providencia particular. Desde luego, en todo lo que sea necesario para la existencia de esta Iglesia, y su perennidad sustancial hasta el fin de los tiempos, esa providencia particular es absolutamente indefectible, aunque en

otras muchas cosas, que sólo afectan a su vida más o menos vigorosa o debilitada, fecunda o empobrecida, progresiva o estancada, pacífica o turbulenta, brillante por la santidad u oscurecida por el pecado, esa misma providencia haya dejado a la libertad humana un margen bastante amplio. Al fin y al cabo, la Iglesia en este mundo no es la Iglesia triunfante, sino la Iglesia militante, con todos los peligros y contingencias de la lucha, por medio o a través de los cuales, ha querido Dios que sus elegidos alcancen el triunfo de la gloria.

No sólo en la vida moral o en el ejercicio de las virtudes teologales o morales, ha dejado la divina Providencia un ancho campo, desde luego condicionado por las consiguientes responsabilidades, a la libertad humana, sino que, en el mismo terreno de la doctrina o del magisterio, sucede algo parecido. Así como los padres en la familia, y los maestros designados, en su caso, por la sociedad o por el Estado, tienen el derecho y aun la obligación de enseñar a sus hijos o a los alumnos encomendados, así también la Jerarquía de la Iglesia tiene el derecho y el deber de enseñar, en orden a su vida religiosa, a los fieles creyentes. Pero este Magisterio, dejado a sus propias fuerzas, aun de orden sobrenatural, como es todo lo propio de la Iglesia, es defectible; aquí aquella providencia especial, que Dios tiene de su Iglesia, no siempre asegura la infalibilidad.

Solamente cuando ese Magisterio de la Jerarquía llena ciertas condiciones, que luego diremos, ese Magisterio es infalible; por una providencia divina o asistencia el Espíritu Santo, en este caso, indefectible también. No vamos a detenernos aquí a demostrar esta doctrina, por todos los católicos sabida y que damos por supuesta; sólo nos proponemos, según que hemos prometido, aclarar en este capítulo o apartado, la naturaleza y modo de operar de esa asistencia indefectible del Espíritu Santo.

Desde luego, esta asistencia no es algo intrínseco al Magisterio eclesiástico, existente en el mismo como algo habitual y permanente, sino algo que le viene de fuera, del Espíritu Santo; y sólo en casos y momentos determinados. Esto es lo que enseña el Concilio Vaticano I, al definir la infalibilidad del Romano Pontífice ²⁵:

«Docemus et divinitus revelatum dogma esse definimus: Romanum Pontificem, cum ex cathedra loquitur, id est cum... doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit, per assistentiam divinam... ea infallibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam... instructam esse voluit».

Evidentemente, estas expresiones: «cum ex cathedra loquitur», «cum... definit» significan casos singulares y transeúntes. Siglos han pasado sin

25. Denz., 1839.

que se pronuncie definición alguna *ex cathedra*. Lo mismo precisaba de un modo expreso, en nombre de la Diputación de Fe, el relator Gasser, en una de las últimas Congregaciones, que precedieron a la dicha definición de la infalibilidad Pontificia ²⁶:

«Neque etiam dicendus pontifex infallibilis simpliciter ex auctoritate papatus, sed ut subest divinae assistentiae dirigenti in hoc certe et indubie. Nam auctoritate papatus pontifex est semper supremus iudex in rebus fidei et morum, et omnium christianorum pater et doctor; sed assistentia divina ipsi promissa, qua fit, ut errare non possit, solummodo tunc gaudet, cum munere supremi iudicis in controversiis fidei et universalis ecclesiae doctoris reipsa et actu fungitur. Hinc sententia: Romanus Pontifex est infallibilis, non quidem ut falsa debet traduci, cum Christus personae Petri et personae successoris ejus illam promississet; sed est solummodo incompleta, cum papa solummodo sit infallibilis quando solemni iudicio pro universa ecclesia res fidei et morum definit».

En los textos copiados, están ya señaladas también las condiciones, a las que en líneas anteriores nos referíamos, necesarias y suficientes, para que el Magisterio de la Iglesia cuente con la prometida asistencia indefectible del Espíritu Santo, que asegure su infalibilidad, a saber: que se trate de materia *de fide vel moribus*; que la acción magisterial se dirija u ordene a la Iglesia universal; que la doctrina enseñada se imponga como *tendendam* a esa Iglesia universal de un modo definitorio. Verificadas las dos últimas condiciones, la primera se da por supuesto o no puede menos de verificarse, ya que el mismo Magisterio supremo del Papa, del Concilio ecuménico, o del Episcopado universal en comunión con la Sede Apostólica es el juez infalible de su propia competencia. De otra suerte, nada sería definitorio, sino que todo quedaría sujeto a la duda o a las discusiones humanas.

Ahora bien, ¿por qué medios o en qué forma se habrá de realizar esta prometida asistencia del Espíritu Santo al Magisterio de su Iglesia, cuando éste haya de proceder a un acto definitorio? Cuestión es esta accesoria para nosotros, y hoy teológicamente opinable. Lo único dogmático, que nos ha sido revelado, es su existencia indefectible. Saber esto nos basta para nuestra vida de fe; y aun nos habría bastado la revelación o testificación divina, de que todas las definiciones de aquel Magisterio habrían de ser infalibles, para que pudiéramos y debiéramos responder a éstas con un asentimiento irreformable.

Mas, por lo que la historia nos enseña, creemos poder afirmar, que la dicha asistencia divina se realizará de ordinario tan *suaviter*, que apenas los mismos ministros del Magisterio se darán cuenta de ella. Más aún; podrá suceder, no pocas veces, que la actuación de tal asistencia sea pura-

26. Mansi, tom. 52, col. 1213.

mente negativa, a saber, siempre que la orientación del Magisterio vaya ya por sí mismo y espontáneamente por el camino de la verdad; aunque vigilante siempre la repetida asistencia y dispuesta a intervenir, *fortiter* si preciso fuera, si ello fuera necesario ²⁷.

Cuando hubiere de intervenir de hecho en esa forma, que será la ordinaria y que hemos dicho *suaviter*, silenciosa y sin forzar la libertad humana, el Espíritu Santo podrá servirse de cuantos medios estimare convenientes, sin que podamos poner límites a la libertad divina, tanto externos como internos a los ministros del Magisterio, tanto indirectos o mediante terceros, como por acciones inmediatas del mismo Espíritu Santo: mociones interiores, ilustraciones, inspiraciones, locuciones... Algunos teólogos modernos parecen sentir reparos a todo lo que suene a inspiración o locución, al tratar de la asistencia divina prometida al Magisterio infalible de la Iglesia, *temiendo incurrir en confusión con la inspiración de los Hagiógrafos* o la revelación hecha a los Apóstoles. Veamos de aclarar algo más este punto.

VI

Efectivamente, esta revelación hecha a los Apóstoles o por medio de los Libros inspirados se distingue de la asistencia divina prometida al Magisterio eclesiástico infalible, no sólo en que la primera admite una forma única: toda ella es *verbum Dei*; y la segunda puede adoptar, como ya he-

27. Queremos recordar a este propósito un hecho, que parece históricamente confirmado, y que Belarmino refiere en su autobiografía. Había Clemente VIII manifestado varias veces su propósito de proceder a cierta definición, que Belarmino creía equivocada. Este «saepe admonuit Pontificem, ut caveret fraudes, et ut non putaret se studio proprio, cum theologus non esset, posse ad intelligentiam rei obscurissimae pervenire; et aperte illi praedixit, a Sanctitate sua quaestionem illam non esse definiendam; et cum ille replicaret se definiturum, respondit N. —Bellarminus—: Sanctitas vestra non definit; et hoc idem praedixit Cardinali de Monte, qui postea ipsi N. —Bellarmino— in memoriam revocavit».

En la *Vita Roberti Bellarmini*, publicada en italiano, a los tres años de su muerte, por G. Fulgatti, y traducida al latín ocho años después por S. Petra Sancta (Antwerpiae, 1631, lib. VI, cap. VII), figura un documento, firmado «imposito sacramenti fide» por el Cardenal de Monte, Decano del Sacro Colegio, en el que se refiere el mismo hecho en la forma siguiente:

«Cum aliquando, in aede S. Marcelli Cardinalis a Monte solemnibus sacrorum interesset, Clemente VIII Pontifice adhuc superstite, Cardinali Bellarmino, qui item aderat significavit, Pontificis consilium esse pronunciare definiendo circa opiniones de Auxiliis gratiae Dei... Cardinalis Bellarminus vero, Pontifex, inquit, nunquam hoc definit. Posse, et velle Pontificem, exceptit alter. Bellarminus rursus: Pontificem posse et velle, non inficior; aio tamen, nunquam futurum, ut hoc definit: imo id moliri si voluerit, vita prius eum deficiet. Atque hoc dixit adeo constanter, ut obstupescerit Cardinalis a Monte; praesertim quoniam haec ferebantur, dum de obitu Pontificis nulla esse poterat suspicio; nam valetudine prosperrima utebatur».

¿Fue todo ello una simple casualidad? ¿Fue una advertencia, de que el Magisterio de la Iglesia no es dueño, sino servidor de la verdad?

mos dicho, varias formas, aun las puramente negativas; sino, y principalmente, en que la primera podía tener por objeto verdades nuevas, nunca antes reveladas, y la segunda habrá de limitarse a las verdades contenidas ya en el depósito de la revelación apostólica. Esta es la doctrina definida en el C. Vaticano I ²⁸:

«Neque enim Petri successoribus Spiritus Sanctus promissus est ut eo revelante *novam doctrinam* —el subrayado es nuestro— patefacerent, sed ut eo assistente, *traditam* per Apostolos revelationem seu fidei depositum sancte custodirent et fideliter exponerent».

Según esto, pues, el Espíritu Santo no ha sido prometido al Magisterio para que le revele nuevas verdades; pero sí se le ha prometido para que *sancte custodiat* y *fideliter exponat* las contenidas en el depósito de la fe, por medio de una asistencia eficaz. Si en lo primero se ha impuesto a sí mismo —nadie otro podría imponérselo— un límite: no revelar verdades nuevas; en los medios de ejercer aquella asistencia eficaz, no sabemos que se haya impuesto límite alguno; y sería impropcedente el querer imponérselo nosotros ²⁹.

Para que el Magisterio de la Iglesia pueda ir cumpliendo con su misión de custodiar y exponer *sancte* y *fideliter* el contenido de ese depósito de la revelación, del que se dice en la Encíclica *Humani generis* ³⁰:

«uterque doctrinae divinitus revelatae fons —sc. Sacra Scriptura et Traditio— tot tantisque continet thesauros veritatis, ut nunquam reapse exhauriantur».

y tal vez tiene en parte como olvidado o encuentra difícil de descubrir, no le estará demás la acción inspiradora o reveladora de aquel Espíritu Paráclito que el Padre, habría de dar a los Apóstoles y a sus sucesores, «ut maneat vobiscum in aeternum, Spiritum veritatis»; «ille vos docebit om-

28. Denz., 1836.

29. Es curioso que no se tenga reparo alguno en admitir inspiraciones y revelaciones divinas, hechas a muchos Santos, Fundadores de órdenes religiosas y otros que han ejercido especial influjo en la vida de la Iglesia; inspiraciones o revelaciones no dirigidas exclusivamente al bien o uso privado de los mismos favorecidos, sino manifiestamente ordenadas, en muchos casos, a las necesidades o provecho de la Iglesia universal; y en cambio se quiera poner el veto a esas mismas actuaciones del Espíritu Santo, respecto del Magisterio infalible de esa misma Iglesia. Las revelaciones hechas, para citar un ejemplo, a Sta. Margarita M.ª de Alacoque se dirigían manifiestamente a la Iglesia universal. Esta las recibió con veneración, e hizo oficial el culto al Sagrado Corazón de Jesús, que en ellas se pedía.

No tratamos aquí de precisar la autenticidad y el valor de tales revelaciones, sino simplemente señalar el hecho de que la posibilidad de éstas no causa ninguna extrañeza ni a los teólogos ni al Magisterio de la Iglesia. Pío XI decía con toda naturalidad que la definición de la Acción Católica había formulado «non senza divina ispirazione»; y Juan XXIII, con igual sencillez, atribuía a esa misma inspiración divina la convocación del Concilio.

30. Denz. (aed. 31), n. 2314.

nia et suggeret vobis omnia quaecumque dixerō vobis»³¹; aunque este enseñar o este recordar haya de limitarse a aquel depósito, completado por los Apóstoles y por los mismos transmitido.

El culto al Corazón de Jesús, al que nos referimos en la nota anterior 29, no implica ningún elemento doctrinal nuevo en la Iglesia de Dios, puesto que ya estaba implícito en el culto al Dios-Hombre; pero sin las revelaciones hechas a Santa Margarita, tal vez ese culto especial explícito no hubiese salido de su implícitud, permaneciendo ignorado.

Esas expresiones, en las que se dice que «Dios revela o habla a su Iglesia y por medio de ésta a nosotros», y que tantos reparos parecen ofrecer a algunos teólogos modernos, son corrientes en toda la teología tradicional en los SS. Padres y, lo que es más importante, en el lenguaje de los mismos Concilios.

Franzelin, quien tanto colaboró en la redacción de las Constituciones dogmáticas del Concilio Vaticano I, dice que la Iglesia docente es³²:

«organon a Deo institutum ad promulgationem, propagationem et conservationem totius revelationis». Y que «Deus per Ecclesiam... loquitur omnibus diebus usque ad consummationem saeculi».

Juan de Santo Tomás afirma ser infalible la definición de la Iglesia³³: «ut proponens et applicans —testimonium divinum—, tamquam instrumentum et organum Dei loquentis». S. R. Belarmino enseña en su fórmula de profesión de fe³⁴: «Io credo fermemente, perque cosi ha revelato Dio infallibili verita alla S. Chiesa cattolica e per mezzo di essa lo rivela anche a moi...».

S. P. Canisio, en su célebre catecismo³⁵: «Spiritus Sanctus credenda nobis revelat pronuntiatque per Ecclesiam». B. de Medina dice simplemente³⁶: «Ecclesiae catholicae nos non credimus, nisi quia per illam loquitur nobis Deus». Cayetano llama, sin más, la definición del Pontífice Romano³⁷: «Revelatio facta apostolicae sedi, sive cum synodo sive sine synodo».

Citas similares podrían llenar muchas páginas. Por lo que hace a los SS. Padres, bastará citar a dos de ellos, ambos grandes doctores de la Iglesia y Pontífices Romanos, San Gregorio y San León, y ambos también apellidados Magnos. Del primero es la conocida confesión³⁸: «Sicut sancti

31. Joan., cap. XIV, v. 16-17 y 26.

32. *De Divina Traditione*, (Romae 1882), *Appendix*, cap. V, I.

33. *Cursus Theologicus*, (Parisiis 1886), tom. VII, p. 17.

34. *Dottrina Cristiana - Opera Omnia*, (Neapoli 1856), tom. VI, p. 150.

35. *Summa doctrinae christianae*, cap. I, n. 22.

36. *In 2am. 2^o*; q. I, a. I; *Códice Ottoboniano latino 288*; fol. 4v.

37. *De Conceptione beatae Virginis*, (Lugduni 1567), cap. I.

38. ML 77, 478.

evangelii quatuor libros, sic quattuor concilia suscipere et venerari me fa-
teor».

Y repárese en que el Santo Doctor, no sólo equipara los cuatro Concilios ecuménicos hasta él celebrados a los libros inspirados, sino a los más venerados de éstos. San León llama expresamente *inspirados* a los Padres del Concilio de Nicea ³⁹:

«Jura ecclesiarum, sicut ab illis 418 Patribus divinitus inspiratis sunt ordinata, permanebant».

En cuanto a los Concilios, el teólogo S. Tromp, secretario que fue de la Comisión teológica para la preparación del Concilio Vaticano II, y que continúa siéndolo de la Comisión «De Doctrina fidei et Morum», como conclusión de un estudio sobre el tema, formula así su contenido ⁴⁰:

«Conscientia antiquae Ecclesiae de Spiritus Sancti praesentia efficaci in Synodis inde quoque apparet, quod in scriptis antiquis Paraclitus dicitur revelare veritatem, inspirare Concilii membra, per eosdem loqui et promulgare decreta».

Los textos alegados de los mismos Concilios pueden verse en el lugar citado; y también en B. Kloppenburg: *Credo Sanctum Concilium*, quien resume así el contenido de dichos textos, que ofrecemos al lector en su original portugués ⁴¹:

en los Concilios, «o Spirito Santo opera, dirige, reúne, incita, convoca, coopera, revela, sugere, establece, inspira, ilumina, conspira, guía, gobierna, modera, ensina, dita, consente, promulga».

De las consideraciones y textos anteriores creemos poder concluir que, entre los elementos o medios de actuación de aquella asistencia indefectible del Espíritu Santo, prometida al Magisterio de la Iglesia en sus enseñanzas definitivas, han de contarse también las inspiraciones y revelaciones divinas ordenadas a promover o suscitar, en los ministros de ese Magisterio, el recuerdo o la mejor y más segura inteligencia del contenido del depósito de la revelación apostólica.

Entre la asistencia negativa aunque vigilante, y la acción inspiradora o reveladora del Espíritu Santo, hay una porción de posibles actuaciones, diversamente matizadas, y todas ellas eficaces, que el mismo Espíritu Santo podrá adoptar o ejercer, según su soberana voluntad. Tal vez los mismos ministros del Magisterio no se darán cuenta de la clase de acción de

39. ML 54, 1025.

40. *Corpus Christi quod est Ecclesia - De Spiritu Christi anima*, (Romae 1960), p. 389.

41. *Revista Eclesiástica Brasileira*, vol. XXII (1962), pp. 573 y 580.

que son objeto; pero si saben por la fe, que de tal modo están controlados, en sus definiciones dogmáticas, por el Espíritu Santo, que todo lo que ellos definan habrá de ser infaliblemente verdad y está testificado por Dios; no precisamente en virtud de la asistencia divina, aun en el caso de que ésta haya sido efectivamente inspiradora o reveladora, sino en virtud de aquel dogma fundamental y trascendente, contenido en el depósito de la revelación apostólico, de la infalibilidad de la Iglesia, o de que todas y cada una de las definiciones de su Magisterio son infaliblemente verdaderas.

Para entender bien esto conviene tener presente, que una es la razón ontológica de las realidades dogmáticas, y otra la razón por la que nosotros creemos en ellas. La razón por la que Dios preservó a María de la culpa original fueron los méritos de Jesucristo —«intuitu meritorum Christi Jesu», que dice la bula «Ineffabilis Deus»—; pero la razón o el motivo formal, por el que nosotros creemos la Concepción Inmaculada de María es la revelación divina, que nos ha testificado esa verdad. Pudiera Dios haberse limitado a revelarnos simplemente esta verdad, sin decirnos nada de que ella fuera debida a los méritos de Jesucristo, y nuestra fe en la Concepción Inmaculada habría sido la misma.

Pues de igual modo; que las definiciones del Magisterio de la Iglesia sean infaliblemente verdaderas debido es a la asistencia indefectible del Espíritu Santo; pero el que nosotros creamos en esa infalibilidad, no es precisamente por esta asistencia ni por las formas o maneras con que se haya realizado, cosa que pudiéramos ignorar, sino por ser aquella infalibilidad una verdad testificada por Dios, o un «divinitus revelatum dogma» de nuestra fe.

De ahí que los ministros del Magisterio o Padres conciliares puedan decir, siempre y con toda verdad, que la doctrina por ellos definida ha sido inspirada o revelada, esto es, testificada por Dios; y que por medio del Magisterio da a conocer esta testificación a su Iglesia.

Y baste lo dicho sobre un punto, en el que tal vez nos hemos detenido demasiado.

VII

Sólo nos resta tratar en este último apartado del objeto, o campo de competencia, del Magisterio infalible del Episcopado o de la Iglesia, tal cual queda definido en la «Constitutio dogmatica de Ecclesia». La expresión comúnmente usada para circunscribir esa competencia es la tan conocida de «in rebus fidei et morum». Esta es la que usó el Concilio Vaticano I, al definir la infalibilidad del Romano Pontífice; dejando el precisar más esta expresión y el valor o certeza de esta infalibilidad, respecto a

posibles sectores de aquel campo, a la propuesta *Constitutio dogmatica de Ecclesia Christi*, según que en su lugar dejamos expuesto. En este punto, la infalibilidad del Romano Pontífice será la misma que se definiese para la Iglesia: «*ea infallibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam... instructam esse voluit*».

Efectivamente, en ese esquema propuesto de la *Constitución dogmática de Ecclesia Christi*, se formulaba ya la definición, con su respectivo canon y *anathema sit* ⁴², de la extensión de la infalibilidad de la Iglesia a todo lo contenido en el depósito de la revelación, de un modo inmediato o mediato, formal o virtual, o a todo aquello sin lo que ese depósito de la fe no puede ser debidamente custodiado. Las numerosas enmiendas presentadas por los Padres ⁴³ convenían casi unánimemente en la sustancia de la doctrina, si bien discreparan en algunos detalles de su formulación.

Aunque tal esquema, y como ya dijimos también en su lugar, ni llegara a ser promulgado, ni aun debidamente discutido, el sentir moralmente unánime de aquel Episcopado, reunido en Concilio ecuménico, y que, por otra parte, no hacía sino reflejar la doctrina y la práctica —las definiciones pronunciadas por el Magisterio de verdades sólo virtualmente contenidas en el depósito de la revelación son numerosísimas— tradicionales en la Iglesia, ese sentir moralmente unánime, repetimos, tiene un valor teológico sólo inferior al de la misma definición solemne.

Por ello, queremos ofrecer al lector el modo cómo en el capítulo IX, de dicho esquema de la *Constitutio dogmática de Ecclesia Christi*, titulado *De Ecclesiae infallibilitate*, se definía esta infalibilidad ⁴⁴:

«*Sacro autem et universali approbante Concilio docemus atque declaramus dotem infallibilitatis, quae tanquam perpetua ecclesiae Christi praerogativa revelata est... colatam ad hoc esse ut verbum Dei, sive scriptum sive traditum sit, in universali Christi ecclesia integrum, asseratur et custodiat... Objectum igitur infallibilitatis tantum patere docemus, quantum fidei patet depositum et ejus custodiendi officium postulat*».

Y en el canon correspondiente, se decía ⁴⁵:

«*Si quis dixerit, ecclesiae infallibilitatem ad ea tantum restringi, quae divina revelatione continentur, nec ad alias etiam veritates extendi, quae necessario requiruntur, ut revelationis depositum integrum custodiat; A. S.*».

Varios Padres conciliares, estando conformes con la doctrina afirmada en el canon, no lo estaban con la manera de formularla, ya que, el conde-

42. Mansi, tom. 51, col. 542-543, y col. 552, canon IX.

43. Pueden verse en Mansi, tom. 51, col. 812-830.

44. Mansi, tom. 51, col. 542-543.

45. Mansi, tom. 51, col. 552.

nar la restricción de la infalibilidad de la Iglesia, «ad ea quae divina revelatione continentur», podría ser interpretado, como una extensión del campo de esa infalibilidad a verdades, de ningún modo contenidas en el depósito de la revelación; lo que no es admisible. Por ello, preferían la fórmula usada en el capítulo: «Objectum infallibilitatis tantum patere docemus, quantum fidei patet depositum et ejus custodiendi officium postulat».

Añadiendo en todo caso algunas mayores aclaraciones, como la de que esa infalibilidad se extendía «ad ea omnia, quae sive expresse sive implicite, directe vel indirecte continentur in verbo Dei revelato»; u otras similares ⁴⁶.

De hecho, todas esas expresiones, usadas por los Padres conciliares o por los teólogos: verdades necesarias «ut revelationis depositum integrum custodiatur»; «connexa cum revelatis»; «conclusiones theologicae»; «indirecta vel mediate revelata»; «virtuale-revelatum», querían significar la misma realidad, a saber: todo aquello que, sin estar expresa o formalmente contenido en dicho depósito de la revelación, lo está de un modo distinto pero verdadero; como las conclusiones están en sus principios, pues que de ellos salen o se derivan. Esta contención es llamada implícita, mediata o, más propiamente, virtual; y de ella oímos decir —en la nota 21— a Mgr. Dupanloup:

«Conclusiones theologicae tales certe in verbo Dei scripto vel tradito continentur, non immediate sed mediate... En ergo revelatae veritates, et quidem... satis numerosae, quae in verbo Dei aliquo modo verissime continentur».

Por todo ello, la fórmula breve, y a la vez rigurosamente teológica, y de acabada plenitud doctrinal, para definir el objeto o campo de la infalibilidad del Magisterio de Iglesia, es la adoptada por la *Constitutio dogmática de Ecclesia* del Concilio Vaticano II:

«Hac autem infallibilitas, qua Divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide et moribus instructam esse voluit, tantum patet quantum divinae revelationis patet depositum sancte custodiendum et fideliter exponendum».

Con esta definición no se nos ha dado ninguna doctrina nueva; ella ha sido simplemente la reafirmación o proclamación solemne de lo que toda la teología tradicional ⁴⁷ venía repitiendo, de lo que el Magisterio or-

46. Mansi, tom. 51, enmiendas: col. 813, n. 406; col. 820, n. 443 y 445; col. 821-822, n. 454.

47. De esa teología tradicional anterior al siglo XIX no cabe duda alguna. Ya lo dejó consignado J. Kleugen (Mansi, tom. 53, col. 328): «Theologi veteres... sic de ecclesiae... auctoritate irrefragabili loquuntur, ut eam... ad omnem prorsus doctrinam, quae aliquo modo fidem et mores attingit, extendant».

De los modernos, citaremos algunos más autorizados. Hablando de esa extensión de

dinario universal venía enseñando, y de lo que el mismo Magisterio solemne venía practicando, al definir, con las fórmulas más dogmáticas — condenar los errores contrarios con el anathema sit— tantas verdades, de las que sólo constaba su contenencia virtual en el depósito de la revelación; ya que el mismo Magisterio es el juez infalible de su propia competencia.

Y en esto, el Concilio Vaticano II no ha hecho sino continuar y rematar, como con tanta insistencia nos lo repetía Paulo VI en sus Alocuciones, la obra iniciada en el Concilio Vaticano I y que éste no pudo concluir; pero en el mismo y con la misma autoridad. Las dos Constituciones, la proyectada del uno y la felizmente promulgada del otro, son dogmáticas, a la vez que pastorales. No puede haber verdadera actuación pastoral, sin una firme base doctrinal.

Con ello, queda también definido el objeto de la infalibilidad Pontificia, que había quedado pendiente del de la Iglesia. En realidad estas dos infalibilidades son las mismas; lo que se dice de la una debe decirse de la otra. Y de lo que se ha dicho ahora no cabe mejor interpretación que la hecha, con su autoridad suprema, por Paulo VI en su Alocución, al proclamar la presente *Constitutio dogmática de Ecclesia*:

«doctrina tradita nullo modo immutata est. Quod Christus voluit, id ipsum nosmetipsi volumus. Quod erat permanet. Quod volventibus saeculis Ecclesia docuit, eadem et nos docemus».

la infalibilidad de la Iglesia a todo el virtual-revelado, Franzelin (*De Divina Trad.*, Romae 1882, p. 125) dice: «veritas est theologice ita certa, ut ejus negatio error esset gravissimus vel ex plurium sententia etiam haeresis». Billot afirma de la misma (*De Ecclesia*, Romae 1903, p. 416): «certissime colligitur ex principiis revelatis, sed et a plerisque habetur ut formaliter revelata». L. Choupin igualmente (*Valeur des décisions...*, Paris 1928, p. 47): «si n'est pas actuellement définie... elle est assurément définissable». El *Dictionnaire de Théol. Cathol.* (tom. IV, col. 1577) la da como «évidemment affirmé par la révélation». Lercher-Schlagenhaufen (*Inst. Theologicae*, 1939, vol. I, p. 382) dice que esa infalibilidad de la Iglesia «fide divina credimus». J. A. Aldama (*Sacrae Theol. Summa*, 1950, vol. III, p. 689, n. 157), afirma también de esa infalibilidad que: «certe est formaliter revelata».

Otros muchos podrían citarse, pero no lo creemos necesario.